

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 053**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAURA DAYANA MINA VIAFARA  
DEMANDADO: DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ  
RADICACIÓN: 193004089001-2023 00031 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora LAURA DAYANA MINA VIAFARA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.687.099 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor JUAN DIEGO MERA MINA y GABRIEL STEVEN MERA MINA, contra DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 10 de marzo de 2022, aprobada por la Comisaria de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora LAURA DAYANA MINA VIAFARA, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librárá mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el código general del proceso, en su art. 599, que dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el

demandado, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244, en cuantía equivalente al 25%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este asunto y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, conforme el artículo 431 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de la señora LAURA DAYANA MINA VIAFARA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.687.099 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hijo menor JUAN DIEGO MERA MINA y GABRIEL STEVEN MERA MINA, contra DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto de muda de ropa, del mes de JUNIO de 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2022.
4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
5. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2022.
6. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022
8. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 300.000), por concepto de muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2022.
9. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 317.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.

**10.** Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$ 317.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.

**11.** Por las demás cuotas alimentarias que se llegaren a causar dentro del trámite del proceso conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**12.** Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado, señor DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244, residente en la Cra. 9 No.5-53 del Barrio Las Palmas Guachené Cauca, el contenido del presente auto, en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizaran a partir del día siguiente al de su notificación personal.

**TERCERO: DESE** a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

**CUARTO: IMPEDIR** la salida del país al señor DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Ofíciase a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

**QUINTO: RECONOCER** a la señora LAURA DAYANA MINA VIAFARA identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.687.099 expedida en Guachené Cauca, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de sus hijos menores JUAN DIEGO MERA MINA y GABRIEL STEVEN MERA MINA.

**SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN** del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor DIEGO ANDRES MERA VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.149.686.244, como trabajador de la empresa METAL SUR, hasta tanto cancele la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO: ENVÍESE** al Pagador de la empresa METAL SUR correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**.

ADVIÉRTASE al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

**OCTAVO.-** Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 06 MARZO de 2023  
El Secretario,

**LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050a5b09ad1169d7fb2f042870fba4fd9805e7066f67f37383d76a2a10475d1**

Documento generado en 03/03/2023 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**